

**DISPOSICIÓN N°:29/18.-
NEUQUÉN, 3 de julio de 2018.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 6770-T-17, iniciador TIZNADO CLAUDIA VERÓNICA y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 28 de noviembre de 2017 la Sra. Tiznado solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que el 14 de noviembre de 2017, realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo, el cual no fue resuelto;

Que en fecha 30 de noviembre de 2017 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 5 de diciembre de 2017 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a registros obrantes en fecha 14 de noviembre de 2017, Tiznado solicitó la verificación de los consumos del suministro, por considerarlos excesivos;

Que personal de la Cooperativa concurrió al domicilio de la asociada y constató, que el medidor instalado en el inmueble se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 7899 Kw con un consumo de 42 Kw en un lapso de 7 días, descartando así posibles errores en las lecturas. Así mismo se verificó que el inmueble no cuenta con servicio de Gas Natural;

Que la Cooperativa informa que se le comunicó al asociado el resultado de la verificación efectuada en el medidor instalado en su domicilio. Así mismo se le recomendó la consulta con un electricista idóneo y se le informó respecto de la facultad que le otorga el Reglamento de Suministro en su punto 3.3 aprobado por ordenanza 10811, de solicita contraste in situ. A la fecha omitió requerir dicho procedimiento;

Que la Cooperativa informa que recepcionada la cédula objeto del presente descargo, se efectuó análisis de los consumos históricos y de los registros de toma estado y no se han descartado errores técnicos y materiales. Por lo que el incremento en los consumos registrados se debe a la mayor demanda del suministro. Ello también teniendo en cuenta que al no contar con el servicio de gas natural, el inmueble utiliza el suministro de energía eléctrica a los fines de calefaccionarse, lo que surge indudablemente del análisis de los consumos históricos (fs 10) ;

Que en fecha 3 de enero de 2018 y mediante nota N° 01 01-18 se solicitó realizar el contraste del medidor, con la presencia de ésta Dirección Municipal, establecido para el día 8 de enero de 2018 (fs 11);

Que a fojas 12 se adjunta el resultado del contraste, no presentando desviaciones en la medición. Medidor en curva;

Que a fojas 13° se emitió Dictamen Técnico N° 34-03/18 en el cual en función de lo detallado y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora le da tratamiento del reclamo, según lo estipulado en Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica indica que se observa que los resultados del contraste INSITU del medidor Monofásico, acreditan el correcto funcionamiento del mismo;



Que la asesoría técnica informa que del análisis de los consumos históricos, se observa que no hay cambios en la modalidad de consumo de la asociada, identificándose valores similares en el periodo (fs 10) invernal anterior;

Que la asesoría técnica en virtud de lo expuesto, considera que no debe hacerse lugar al reclamo del Sra. Tisnado Claudia , asociada titular N° 131334/2;

Que a fojas R15 a R17 se adjuntan lo resultados del contraste remitidos por la Cooperativa;

Que a fojas 18° se emitió Dictamen Legal N° 33/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo se encuadra en los términos de los puntos 3.3, 3.4, 3.5 y 5.4.1 del Anexo I de la Ordenanza 10811;

Que la asesoría legal indica que en relación a la cuestión de fondo estamos ante un reclamo por exceso de consumos, en donde la usuaria reclamó a la Distribuidora por cuanto consideró que el consumo registrado no era el real. En estos casos existen dos posibilidades: la primera implica que se realice una verificación de los consumos registrados por el medidor, para descartar que hayan existido errores de lectura o errores en el funcionamiento del medidor; la segunda tiene lugar cuando el usuario no está de acuerdo con el resultado de la verificación y por ello solicita revisión in situ, o bien ésta es solicitada por el Órgano de Control, en virtud de los principios de impulso de oficio y búsqueda de la verdad material, por los cuales se rigen los procedimientos administrativos;

Que la asesoría legal informa en el presente caso se realizó la verificación de consumos y la revisión in situ del medidor por pedido del Ente de Control. El resultado fue que no existieron ni errores de lectura ni técnicos y que el medidor funcionaba correctamente;

Que la asesoría legal informa que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que solo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que con referencia a ese punto, es preciso tener en cuenta lo dictaminado por el área técnica y la documentación agregada al expediente relativa al funcionamiento del medidor;

Que la asesoría jurídica manifiesta que surge de las actas de revisión y de lo opinado por el Director Técnico, que el medidor cuestionado funcionaba correctamente;

Que la asesoría legal manifiesta que en relación con la cuestión jurídica observa que se dio tratamiento al reclamo conforme lo dispuesto en la Ordenanza 10.811;

Que la asesoría legal manifiesta que habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión vertida por el área técnica, en cuanto a que no se debe hacer lugar al pedido de la Sra. Tisnado;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO



DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. TIZNADO CLAUDIA VERÓNICA, socio / suministro N° 131334/2.-

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF-a que reintegre el costo de los avisos de corte y de revisión de medidor en el caso de que se hubieran percibido oportunamente.-

ARTÍCULO 3º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF-a que se encuadre a la Sra. TIZNADO CLAUDIA VERÓNICA en tarifa de emergencia T1-RE, durante los meses correspondientes, por tratarse de una zona sin red de gas natural.-

ARTÍCULO 4º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la Sra. TIZNADO CLAUDIA VERÓNICA, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 5º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2190</u>
Fecha <u>06</u> / <u>07</u> / <u>2018</u>

